

**AUTOS: [DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]
S/DENUNCIA LEY N.º 26.485
EXPEDIENTE N.º CA-00553-JP-2026**

Catriel, 11 de septiembre de 2026.-

VISTA La presente causa caratulada "[DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ DENUNCIA LEY N.º 26.485", EXPEDIENTE N.º CA-00553-JP-2026, para resolver sobre las medidas cautelares peticionadas en su carácter de denunciante y víctima.-

CONSIDERANDO:

I).- Que la presente causa ingresó a este Juzgado de Paz en el marco de una denuncia sobre Violencia contra la Mujer (Ley Nacional N.º 26.485), en fecha 09 de Septiembre del corriente año, realizada en la Comisaría Novena de la localidad de Catriel.-

II).- Que, conforme surge de la presentación, los hechos denunciados se habrían sucedido con motivo y en ocasión de la intervención de la denunciante en su carácter de [CARGO_PUBLICO], en el marco de las actuaciones administrativas iniciadas respecto del denunciado a raíz de una infracción de tránsito vinculada con un resultado positivo de alcoholemia.-

III).- Que, en dicho contexto, la denunciante refiere haber sido objeto de insultos, amenazas, intimidaciones, hostigamiento, conductas que atribuye al denunciado y su padre y que vincula con su condición de mujer y con el ejercicio de su función.-

IV).- Que se ha escuchado a la señora en audiencia fijada en fecha 10/09/2026, ocasión en la que ha ratificado sus dichos y ha solicitado medidas cautelares.-

V).- Que corresponde, en primer término, señalar que la Ley Nacional N.º 26.485 y su respectiva adhesión provincial (Ley 4650) habilitan a la mujer que se considere afectada a formular la denuncia ante cualquier juez o jueza de cualquier fuero e instancia, sin

perjuicio de que la competencia para entender en la causa deba posteriormente determinarse conforme las reglas de competencia material.-

VI).- Que, conforme surge del punto 10 del Anexo I de la Acordada N° 15/2022-STJ, los Juzgados de Paz con competencia delegada para receptar denuncias y las Unidades Policiales recibirán y tramitarán aquellas denuncias que se ajusten a lo establecido en el art. 6° inc. a) de la Ley N° 26.485 y los arts. 136 y siguientes y concordantes del Código Procesal Familia (CPF).-

VII).- Que es obligación del órgano jurisdiccional aplicar la normativa específica y más protectoria en materia de violencia de género, conforme los principios de oficiosidad, tutela judicial efectiva y protección integral de la víctima.-

VIII).- Que, en consecuencia, corresponde analizar las medidas cautelares solicitadas por la denunciante dentro de este marco normativo.-

IX).- Que el Art. 3 de la Ley 26.485 garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.-

X).- Que el Art. 4 de la Ley 26.485 define a la violencia contra la mujer como *"toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal"*. Asimismo, define a la violencia indirecta como *"toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón"*.-

XI).- Que la misma norma determina los tipos de violencia contra la mujer en su Art. 5º, entre ellos a la Violencia Psicológica: *"La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación".-*

XII).- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la denunciante, previendo la posible ocurrencia de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, o su reiteración en el tiempo.-

XIII).- Que la Ley 26485 en su Art. N° 26 permite la adopción de medidas preventivas urgentes, y para el caso considero oportuno establecer de oficio las previstas en los inc. a.1, a.2 y a.7 de dicho Artículo, que textualmente dicen: a. 1. *"Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia"*; a.2. *"Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer"*; a.7. *"Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer".-*

XIV).- Que, efectuado el análisis de los hechos denunciados, se advierte que la situación sometida a conocimiento judicial presenta una particularidad que resulta determinante para establecer la competencia: el conflicto no habría surgido de una relación personal, familiar o afectiva entre las partes, sino con motivo de un procedimiento administrativo/contravencional llevado adelante por la denunciante en ejercicio de las funciones públicas que le fueron conferidas como [CARGO_PUBLICO]
En consecuencia, los hechos denunciados aparecen prima facie vinculados de manera

directa con el ejercicio de una función pública municipal, encontrándose su origen inmediato en la actuación de la denunciante dentro de un procedimiento sancionatorio derivado de una infracción a las normas de tránsito.-

Esta circunstancia impide considerar la cuestión como un conflicto estrictamente interpersonal o meramente laboral, desvinculado del ámbito funcional, pues la relación entre las partes se habría generado precisamente a partir del ejercicio de potestades públicas por parte de la denunciante.-

XV).- Que podría ser más concordante con la causa, el criterio establecido por el artículo 1° del Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro (Ley N° 5106), conforme el cual corresponde a los tribunales con competencia en lo procesal administrativo el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas.-

XVI).- Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado de Paz para continuar entendiendo en las presentes actuaciones y disponer su remisión a OTICCA a fin de que evalúe su competencia y la procedencia de la acción.-

RESUELVO:

1)- Declararme incompetente para entender en las presentes actuaciones por los considerandos expuestos.-

2)- **ORDENAR la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO y DE CONTACTO** de los Sres. **[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]** y **[FAMILIAR_1]** a la persona y/o residencia de la señora **[DENUNCIANTE_1]**, debiendo mantener una distancia no menor a QUINTOS (500) metros, como así también del lugar de trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la denunciante y el inmediato **CESE EN LOS ACTOS DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN** que, directa o indirectamente, realice hacia la señora, debiendo abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto mediante WhatsApp, uso de redes sociales de Internet, etc., todo ello bajo

apercibimiento de estar incurso en desobediencia a una orden judicial y dar vista al Ministerio Público Fiscal.-

3)- Remítanse las actuaciones para su conocimiento y tramitación a la OTICCA de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en Cipolletti. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.-

4)- Se hace saber a las partes que la presente es de carácter provisorio y que tanto las medidas dispuestas como su plazo de vigencia quedarán a consideración de la unidad jurisdiccional competente, conforme a lo previsto en el punto anterior; y que para la sustanciación del proceso en sede de la unidad jurisdiccional actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o, ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia.- Centro de la Defensa Pública (CADEP), teléfono de contacto: 0299 156311684 y 0299 154284580.-

5)- Líbrese Oficio a la Comisaria de la Familia de la localidad de Catriel, a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos.-

FDO. DELGADO DANIEL ALBERTO - JUEZ DE PAZ.-

GONZÁLEZ BARBARA DANIELA- SECRETARIA LETRADA.-